



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA CIVIL I – SALA A

Autos: ““D. A., H. M. c/ OBRA SOCIAL DE PETROLEROS (OSPE) s/ AFILIACIONES””

En la Ciudad de Córdoba a            días del mes de            del año dos mil veinticinco, reunido en Acuerdo este Tribunal de FERIA de la Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: “D. A., H. M. c/ OBRA SOCIAL DE PETROLEROS (OSPE) s/ AFILIACIONES” (Expte. N°: FCB 11542/2024/CA1), venidos a conocimiento en virtud del recurso de apelación deducido por la parte demandada, en contra de la Resolución de fecha 04/12/2024 dictada por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, que en su parte pertinente dispuso: “...1°) *Hacer lugar a la presente acción de amparo iniciada por el Sr. H.M.D.A., en contra de la Obra Social de Petroleros (O.S.Pe) y ordenar a la demandada que en el término de cinco (5) días, acredite documentadamente haber realizado las gestiones administrativas necesarias a los fines de hacer efectiva la reafiliación al mismo plan médico y asistencial según sus términos y condiciones que gozaba con anterioridad a la obtención del beneficio jubilatorio durante la vigencia de su vínculo laboral. 2°) Notificar a la ANSES a los efectos de que efectivice el traspaso de los aportes previsionales del amparista para cubrir los costos de cobertura de salud en su carácter de jubilado. 3°) Imponer las costas a la demandada perdidosa (art. 68, 1° Párrafo del C.P.C.C.N. y art. 14 Ley 16.986). 4°) Regular los honorarios del Dr. Jorge Oscar Orgaz, patrocinante de la actora, en la cantidad de Veinte (20) UMA, lo que equivale a la suma de Pesos Un Millón Doscientos Treinta y Nueve Mil Novecientos (\$1.239.900). Regular los honorarios de los Dres. German Bertiche y Vanina Bertiche, representantes legales de la demandada, en la cantidad de Diez (10) UMA, lo que equivale a la suma de Pesos Seiscientos Diecinueve Mil Novecientos Cincuenta*

USO OFICIAL

*(\$619.950), por todo concepto en conjunto y proporción de ley. Todo ello conforme Resolución R.S.G.A. N° 2910/2024 de la C.S.J.N. El pago de los valores establecidos deberá efectivizarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución y será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (conforme Art. 51 y 54 Ley 27.423). Adicionar a las sumas reguladas el interés de la tasa pasiva promedio que mensualmente publica el BCRA hasta su efectivo pago, y deberán abonarse de acuerdo al régimen de costas en el término dispuesto, bajo apercibimiento. Para el caso que los emolumentos fijados no se abonaran o si se los abonaran fuera de término, deberán ser pagados de acuerdo al valor del UMA vigente al momento de saldar la deuda con más el interés de la citada tasa pasiva publicada por el B.C.R.A, pero aplicado sobre el importe en pesos originariamente fijado en el auto regulatorio y no sobre el monto resultante de la actualización que pueda experimentar el UMA...” FDO: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES - JUEZ FEDERAL.*

Puestos los autos a resolución, los señores Jueces emiten sus votos en el siguiente orden: EDUARDO AVALOS – JULIAN FALCUCCI.

El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Avalos, dijo:

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento y decisión de este Tribunal de FERIA en virtud del recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la parte demandada, en contra de la Resolución de fecha 04/12/2024 dictada por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, cuya



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA CIVIL I – SALA A

Autos: ““D. A., H. M. c/ OBRA SOCIAL DE PETROLEROS (OSPE) s/ AFILIACIONES””

parte pertinente fue transcripta precedentemente (fs. 168/187 y fs. 156/167, respectivamente, del Sistema Lex100).

II.- Previo a todo, es preciso realizar una reseña de la causa, a los fines de esclarecer la cuestión sometida a debate. Así, con fecha 27/08/2024 comparece el Sr. H. M. D. A., con el patrocinio letrado del doctor Jorge Oscar Orgaz, e inicia acción de amparo en contra de la Obra Social de Petroleros (O.S.Pe) a los fines de que se ordene a la demandada su urgente reafiliación al mismo plan médico y asistencial según los términos y condiciones que gozaba con anterioridad a la obtención del beneficio jubilatorio durante la vigencia de su vínculo laboral.

Relata en su libelo de demanda, que desde el año 1989 ha ejercido la profesión liberal de arquitecto y que, habiendo cumplimentado la edad y aportes jubilatorios en su condición de monotributista, inició el trámite pertinente ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) para obtener la jubilación, la que le fue finalmente otorgada a partir del 01/06/2024.

Asimismo, expresa que con fecha 26/06/2024 remitió correo electrónico a la Obra Social demandada a los fines de comunicar su voluntad de continuar la afiliación una vez jubilado, del cual no obtuvo respuesta. Explica que por este motivo, decidió enviar el 30/07/2024 un mensaje de WhatsApp solicitando contestación del mail enviado, lo que fue respondido por PAMI por idéntico medio, informándole que le habían contestado y que lo darían de baja el 15/08/2024.

Señala que al dirigirse a su correo electrónico, recibió respuesta de la accionada, mediante la cual le manifestaban que surgía de las constan-

USO OFICIAL

cias de la ANSES que se encontraba vinculado con la Obra Social PAMI, razón por la cual se dispuso su baja, ratificándole que Ospe no se encuentra habilitada a recibir en su padrón de afiliados a Jubilados.

Finalmente, expone que en el año 2022 tuvo que realizarse una cirugía de reemplazo de cadera por padecer artrosis severa y someterse a tratamiento oncológico por ser diagnosticado con cáncer de próstata, destacando que hasta el día de la fecha continúa efectuando tratamientos consecuentes a ambas patologías, que ha tenido que suspender por culpa de la conducta de la accionada.

Con fecha 12/09/2024, comparece el doctor German Bertiche en carácter de apoderado de la Obra Social de Petroleros (O.S.Pe.), con el patrocinio letrado de la doctora Vanina Bertiche, y presenta informe del art. 8 Ley N° 16.986, a cuyos fundamentos se remite en honor a la brevedad.

Mediante proveído de fecha 23/09/2024, el señor Juez de Primera Instancia decidió no hacer lugar a la medida cautelar pretendida, atento no estar acreditado el peligro en la demora.

Finalmente, dictó Resolución de fecha 04/12/2024, mediante la cual hizo lugar a la acción de amparo impetrada, ordenando la permanencia del actor en la Obra Social de Petroleros en las mismas condiciones que registraba antes de jubilarse. Contra dicha Sentencia, el letrado apoderado de OSPe interpuso recurso de apelación, lo que constituye materia de estudio del presente pronunciamiento.

III.- Se agravia en primer lugar el recurrente, por cuanto considera que el A quo no valoró adecuadamente los argumentos vertidos en el informe y la prueba dirimente producida mediante informativa a PAMI y la Superintendencia de Servicios de Salud, en particular el hecho relativo a



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA CIVIL I – SALA A

Autos: ““D. A., H. M. c/ OBRA SOCIAL DE PETROLEROS (OSPE) s/ AFILIACIONES””

que la actora fue dada de baja por el sistema integrado que regula la SSSalud atento la afiliación a PAMI, lo que hace que la Resolución de grado devenga nula de nulidad absoluta.

Asimismo, arguye que en el caso de marras no se niega la opción al beneficiario de optar por cualquier obra social permitida, pero que no puede desconocerse que los jubilados sólo pueden hacerlo en aquellas que se encuentren en condiciones de recibir pensionados y jubilados, conforme lo establecido por el Decreto N° 292/1995 y la Resolución de ANSES N° 684/97.

Por otro parte, manifiesta que el amparista no podría ser beneficiaria de OSPE atento su condición de titular de un beneficio previsional, ya que se encuentra expresamente prohibida la doble cobertura dentro del Sistema del Seguro de Salud por el artículo 8° del anexo I del Decreto N° 576/93 reglamentario de la Ley N° 23.660 y el artículo 8° del Decreto N° 292/95.

A su vez, cuestiona la condena en costas impuesta en su contra, toda vez que no ha existido ninguna negativa de afiliación, sino que la misma corresponde a un impedimento legal. Solicita sean impuestas por su orden.

Más adelante, se agravia del método de cálculo de intereses para el pago de los honorarios profesionales, pues entiende que ordenar la erogación al valor que tiene el UMA al momento de la cancelación, más los intereses de tasa pasiva, deviene en una potenciación de capital inaceptable, resultando en una doble actualización.

Por último, se queja del monto regulado a su favor y de la doctora Bertiche por las tareas efectuadas en primera instancia, arguyendo que

USO OFICIAL

los 10 UMA fijados se encuentran por debajo del mínimo legal establecido por la Ley N° 27.423.

Mantiene reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley, la parte actora contesta el mismo, a cuyos fundamentos se remite (fs. 194/214 del Sistema Lex100).

IV.- Ingresando al estudio de la causa, preliminarmente cabe manifestar que este Tribunal entiende que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, con la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que la vida de las personas y su protección- en especial el derecho a la salud- constituye un bien fundamental en sí mismo que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal (Fallos 323: 1339).

También, numerosos instrumentos de derecho internacional reconocen el derecho del ser humano a la salud. Así, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (párrafo 1° del art. 25) se afirma que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene el artículo más exhaustivo del derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho a la salud. En virtud del párrafo 1 del art.



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA CIVIL I – SALA A

Autos: ““D. A., H. M. c/ OBRA SOCIAL DE PETROLEROS (OSPE) s/ AFILIACIONES””

12 del Pacto, los Estados Partes reconocen “*el derecho a toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*”, mientras que en el párrafo 2 del art. 12 se indican, a título de ejemplo, diversas “*medidas que deberán adoptar los Estados Partes... a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho*”. Analógicamente, el derecho a la salud ha sido proclamado por la Comisión de Derechos Humanos, así como también en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y en otros instrumentos internacionales (Observación Gral. N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Humanos, Económicos, Sociales y Civiles).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en autos “**Furlan, Sebastián y Familiares c. Argentina**” del 31/8/2012, sostuvo que... “*toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial...*”.

V.- Asentando lo anterior, corresponde abocarse al análisis de los agravios esgrimidos por el apelante.

Respecto al primero de ellos, relativo a que el A quo no valoró adecuadamente los argumentos vertidos en el Informe del artículo 8 y la prueba dirimente del caso, cabe señalar que sólo evidencia discrepancias con el criterio empleado por el Juzgador de la instancia de grado en la apreciación de los diversos elementos de juicio incorporados al proceso y con la solución final adoptada, lo cual no basta para configurar la falta de fundamentación invocada y la tacha de nulidad. En este entendimiento, se observa de la Sentencia recurrida, especialmente del Considerando

USO OFICIAL

3), que se han valorado y meritado todas las circunstancias e implicancias oportunamente incorporadas al proceso, como así también se han dado fundamentos de derecho para arribar a la conclusión en la que funda su decisión de fondo, no existiendo motivos suficientes para revocar el pronunciamiento apelado. En consecuencia, corresponde rechazar el agravio aquí tratado.

VI.- En cuanto a la queja relativa a que los jubilados sólo pueden optar por aquellas obras sociales que se encuentren en condiciones de recibir pensionados y jubilados, conforme lo establecido por el Decreto N° 292/1995 y la Resolución de ANSES N° 684/97, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se debe tener presente que mediante **Ley N° 19.032** (B.O. 13/05/1971), se creó el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, estableciéndose en su **artículo 16** que: *“A partir de la vigencia de esta ley, los jubilados y pensionados obligatoriamente comprendidos en cualquiera de las obras sociales mencionadas en el artículo 1° de la Ley 18.610, modificado por Ley 18.980, aportarán únicamente al Instituto creado por la presente, **manteniendo sin embargo su afiliación a aquéllas, con todos los derechos y obligaciones que los respectivos estatutos orgánicos y reglamentaciones determinen.** En tal supuesto, se aplicarán los montos o porcentajes de aportes que rijan en esas obras sociales, si fueran mayores que los establecidos en el artículo 8°. En los casos precedentemente aludidos, el Instituto deberá convenir con las respectivas obras sociales los reintegros que correspondan por los servicios que presten a los jubilados y pensionados. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los jubilados y pensionados podrán optar por incorporarse directamente al pre-*



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA CIVIL I – SALA A

Autos: ““D. A., H. M. c/ OBRA SOCIAL DE PETROLEROS (OSPE) s/ AFILIACIONES””

*sente régimen, en cuyo caso cesarán las obligaciones recíprocas de aquéllos y de las obras sociales a las que se encontraban afiliados”* (propia la negrita).

Asu vez, El **artículo 10 de la Ley 23.360** (B.O. 20.1.89) establece que: “... *El carácter de beneficiario otorgado en el inciso a) del artículo 8 y en los incisos a) y b) del artículo 9 de esta ley subsistirá mientras se mantenga el contrato de trabajo o la relación de empleo público y el trabajador o empleado reciba remuneración del empleador, con las siguientes salvedades: a) En caso de extinción del contrato de trabajo, los trabajadores que se hubieran desempeñado en forma continuada durante más de tres (3) meses mantendrán su calidad de beneficiarios durante un período de tres (3) meses, contados desde su distracto, sin obligación de efectuar aportes ...*”.

Asimismo, con fecha 14/8/95 entra en vigencia el **Decreto N° 292/95** mediante el cual se pretende garantizar con una herramienta ágil y eficiente que se posibilite la libre elección del Agente del Seguro sin arriesgar la continuidad de las prestaciones, facultando a la Administración de la Seguridad Social a transferir el financiamiento de cada beneficiario jubilado o pensionado directamente al Agente elegido. Al respecto, el **artículo 10** establece: “...*Créase el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la atención médica de jubilados y pensionados en el ámbito de la Administración Nacional del Seguro de Salud...En el Registro de referencia se inscribirán los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud que estén dispuestos a recibir como parte integrante de su población atendida a los jubilados y pensionados, debiendo especificar si recibirían solo a jubilados y pensionados de ori-*

USO OFICIAL

*gen o a los provenientes de cualquier Agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud... ”. Por su parte el **artículo 11** del mismo Decreto dispone que “...Los beneficiarios a que hace referencia el artículo anterior, podrán optar por afiliarse al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados o a cualquier otro agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud inscripto en el registro. Los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud registrados quedarán obligados a recibir a los beneficiarios que opten por ellos, a sus respectivos grupos familiares y adherentes, no pudiendo en ningún caso condicionar su ingreso por patología médica o ninguna otra causa...”.*

Paralelamente, el **artículo 8° de la Ley 23.360** establece que quedan obligatoriamente incluidos en calidad de beneficiarios de las Obras Sociales los jubilados y pensionados nacionales. También el **art. 20** dispone que los aportes a cargo de los mismos, serán deducidos de los haberes jubilatorios de pensión o de prestaciones no contributivas que les corresponda percibir, por los organismos que tengan a su cargo la liquidación de dichas prestaciones, debiendo transferirse a la orden de la respectiva Obra Social en la forma y plazo que establezca la reglamentación.

Por último, el **art. 8° del Decreto Reglamentario N° 576/1993 de la Ley 23.360**, dispone que los Agentes del Sistema del Seguro de Salud estarán obligados a admitir la afiliación por opción, de afiliados titulares del sistema.

A raíz del desarrollo de la normativa aplicable, no puede soslayarse que la cuestión sometida a estudio deber ser analizada en forma acorde y en consonancia con la garantía de tutela judicial efectiva, entendida como un derecho humano fundamental consagrado como un principio constitucional, contemplado en diversos Tratados de Derechos Humanos



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA CIVIL I – SALA A

Autos: ““D. A., H. M. c/ OBRA SOCIAL DE PETROLEROS (OSPE) s/ AFILIACIONES””

con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994 (art. 75 inciso 22 de la C.N.).

En este orden, de lo expuesto se puede inferir que no surge expresamente del sistema legal, que con la creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados se produzca un pase automático de los beneficiarios de las Obras Sociales a dicho ente, sino que esas transferencias se encuentran supeditadas a la opción que voluntariamente realicen quienes estén interesados en ello, circunstancia que no se da en los presentes obrados. Esta última afirmación, surge de la prueba glosada a la causa a fs. 2/13 del Sistema Lex100, de donde se observa que el señor D. A. se encontraba afiliado a la Obra Social OSPE desde agosto del 2021, conforme el carnet de afiliación acompañado, y particularmente del mail de fecha 26/06/2024, mediante el cual el actor manifestó a la accionada su voluntad de continuar en la afiliación una vez obtenido el beneficio previsional, que textualmente reza: *“El que suscribe... con domicilio real en...provincia de Córdoba, se dirige a ustedes a los fines de INFORMAR que no obstante haber accedido recientemente al beneficio jubilatorio N° (...) he decidido continuar con la afiliación a vuestra entidad en las mismas condiciones pactadas originariamente cuando se encontraba en actividad laboral, debiendo asegurarse en consecuencia el mantenimiento del monto de las cuotas mensuales a abonar y la cobertura de la totalidad de las prestaciones médicas provistas en idénticos términos a los establecidos hasta el momento, ejercitando para ello el derecho de opción que expresamente concede la legislación especialmente aplicable a la materia al momento de acceder a aquélla. Fundamento dicho requerimiento en todos y cada uno de los derechos ema-*

USO OFICIAL

*nados de la ley nacional N° 19.032, decreto nacional N° 292/95 y demás disposiciones legales concordantes y complementarias, así como también en los numerosos principios y normas dispuestas por la Constitución Nacional tanto de fuente Interna como internacional, en cuanto garantizan la protección de los derechos fundamentales a la vida y salud, entre otros a ellos directamente vinculados” (el subrayado es del Tribunal).*

Bajo estas premisas, corresponde entonces indicar que el amparista no se encuentra imposibilitado de optar por la Obra Social accionada, OSPe, por el solo hecho de no encontrarse inscripta en el registro de prestadores creados por los Decretos N° 292/1995 y N° 492/1995 como manifiesta la demandada, sino que en efecto, el derecho del accionante a las prestaciones médico asistenciales que le corresponden por su carácter de afiliado, radica en el vínculo de origen que los une.

Por otro lado, los Decretos mencionados anteriormente, además de alentar la posibilidad de que los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud elijan a quién les brinde cobertura, no impiden que quienes gozaban de ella continúen bajo su misma protección. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo dictado con fecha 8/5/2001 en los autos “Albonico, Guillermo Rodolfo y otro c/ Instituto Obra Social s/Recurso de Hecho” A.354.XXXIV, utilizado acertadamente por el A quo como fundamento, donde ha dicho: “...Que el principio consagrado en el art. 16 de la ley 19.032 aparece corroborado, además, en el dictado de sucesivas normas legales y reglamentarias destinadas a ampliar y garantizar paulatinamente la libertad de elección de los prestadores médicos por parte de los beneficiarios, lo que enfatiza la necesidad de evitar soluciones que puedan desvirtuar el ejercicio de ese derecho al entrar en pasividad. En tal sentido, cabe mencionar la posibilidad que se le ha reconocido a los jubilados y pen-



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA CIVIL I – SALA A

Autos: ““D. A., H. M. c/ OBRA SOCIAL DE PETROLEROS (OSPE) s/ AFILIACIONES””

*sionados de optar por la atención sanitaria de entidades que se inscriban en un registro especial previsto para esa finalidad, sin que ello altere la facultad de conservar las prestaciones que ya estaban a cargo de otros agentes del seguro de salud con relación a ese sector (conf. art. 25, ley 23.661; decretos 9/93, 292 y 492/95 –en especial arts. 14 y 13, respectivamente- y 446/2000, respectivamente y 446/2000; resolución ANSSAL no 3203/95, entre otras)... ” (el resaltado nos pertenece).*

A mayor abundamiento, resulta pertinente recordar que el art. 10 de la Ley N° 23.660 de Obras Sociales, dispone que el carácter de beneficiario, contemplado en el inc. a) del art. 8, y en los incs. a) y b) del art. 9 de la misma ley, subsistirá mientras se mantenga el contrato de trabajo o la relación de empleo público y el trabajador o empleado reciba remuneración del empleador, salvo en el supuesto de extinción del contrato de trabajo, en cuyo caso los trabajadores que se hubiesen desempeñado en forma continua durante más de tres meses, mantendrán su calidad de beneficiarios durante un período de tres meses, contados desde su distracto, sin obligación de efectuar aportes (inc. a).

En este contexto normativo se debe interpretar que el distracto que contempla la norma no es el que tiene lugar con motivo de la jubilación del trabajador (lo que acontece en el caso de autos), sino el que se verifica por otras circunstancias, como son las previstas en los distintos incisos del artículo, pues de otro modo quedaría huérfano de contenido el art. 8 de la Ley N° 23.360, en cuanto establece en su inc. b) con carácter general, que quedan obligatoriamente incluidos en la calidad de beneficiarios, los jubilados. En esta misma línea de ideas se expidió el 5 de noviembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos

USO OFICIAL

“Andrada, Martina c/ OSPAT s/ amparo contra actos de particulares” (Expte. N° 11981/2015/CA1- CA2) donde hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal quien entendió que: *“... entiendo que la obra social se encuentra obligada a mantener la afiliación, incluso transcurrido el plazo de tres meses previsto en el artículo 10, inciso a, de la ley 23.660, si en ese lapso el afiliado se acoge a un beneficio previsional, salvo que opte, en forma expresa, por el régimen del INSSJP, lo que no sucedió en estos autos. En forma coherente con la resolución 1100/2006 del INSSJP, y dado que la jubilación se reconoce, al menos, desde la presentación de la solicitud, el beneficiario se encuentra incorporado desde ese momento al sistema de la seguridad social para jubilados y pensionados previsto por las leyes 19.032 y 23.660, que, como expliqué, le otorgan el derecho de permanecer en la obra social de origen o de traspasarse, mediante expresión inequívoca de su voluntad, al INSSJP. Esa conclusión no afecta la financiación del sistema puesto que, como resolvió el tribunal a quo, cuando el beneficiario cobre retroactivamente su beneficio, la ANSES debe retener los importes de los aportes correspondientes y girar esas sumas a la obra social en los términos del artículo 20 de la ley 23.660 y del decreto 576/93. Esta exégesis de la legislación es, además, coherente con el principio de solidaridad que estructura el sistema público de cobertura médico asistencial que integra la obra social demanda (Fallos: 337:966, "O.S. Pers. de la Construcción"). En el caso citado, la Corte Suprema postuló que "en causas vinculadas a la seguridad social, el Tribunal ha interpretado que dicha materia rebasa el cuadro de la justicia conmutativa que regula prestaciones interindividuales sobre la base de una igualdad estricta, para insertarse en el de la justicia social, cuya exigencia fundamental consiste en la obligación, de quienes forman parte*



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA CIVIL I – SALA A

Autos: ““D. A., H. M. c/ OBRA SOCIAL DE PETROLEROS (OSPE) s/ AFILIACIONES””

*de una determinada comunidad, de contribuir al mantenimiento y estabilidad del bien común propio de ella*

*(conf. Fallos: 306:838 y 322:215)" (caso cit., considerando 8°)...”.*

En este sentido, no resulta justo ni razonable que el Agente del Seguro de Salud que prestó servicios asistenciales a un afiliado durante su vida laboral activa -que coindice por lo general con el mejor estado de salud del que goza la persona- pueda desentenderse de su atención cuando se jubila, momento de la vida que concuerda con una mayor edad del afiliado y, en la mayoría de los casos, con peores condiciones de salud. Si el afiliado durante su vida activa estuvo gozando de un servicio de salud, prestado por un Agente de Seguro de Salud determinado, lo más equitativo es que, si decide continuar con dicho Agente luego de haberse jubilado, lo pueda hacer (criterio asentado también en autos C., J. M. c/ OBRA SOCIAL DE PETROLEROS s/ AFILIACIONES -EXPTÉ N° FCB 6334/2024/CA2- de esta Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba con fecha 27/05/2024).

Por todos los fundamentos expuestos precedentemente, es que corresponde rechazar entonces la queja consistente en que el actor debe optar por otro Agente de Seguro de Salud que se encuentre inscripto para recibir pensionados y jubilados.

VII.- Respecto al agravio relativo a que el amparista no podría ser beneficiario de OSPE por encontrarse prohibida por ley la doble cobertura, corresponde sin más su rechazo, atento la constancia de afiliación negativa de fecha 08/01/2025 presentada por el letrado patrocinante de la actora con fecha 10/01/2024 (fs. 228 del Sistema Lex100), de donde sur-

USO OFICIAL

ge que el señor H. D. A. no se encuentra afiliado efectivamente al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

VIII.- En relación al planteo referido a la imposición de costas, cabe tener presente que en nuestro sistema procesal, los gastos del juicio deben ser satisfechos -como regla general- por la parte que ha resultado vencida en aquél. Ello así en la medida que las costas a cargo de una determinada parte son el corolario o resultado del vencimiento habido (art. 14 Ley N° 16.986 y 68 1° parte del C.P.C.C.N.), y se imponen no como una sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, expendios que deben ser reembolsados por el vencido.

Asimismo, que: *“...Como norma general las costas deben imponerse al vencido porque quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta, su acción u omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho.”* (Colombo, Carlos - Kiper, Claudio, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Anotado y Comentado, Ed. La Ley, Bs. As. 2006, Tomo I, pág. 506).

Aplicando estos lineamientos al caso de autos, se advierte que fue la actitud de la demandada la que dio motivo para que se originara la presente causa, habiendo sido acogida de manera favorable y en su totalidad la acción interpuesta. En definitiva, concurre una clara situación de vencimiento de la accionada, por lo que no existe razón suficiente para apartarse de los principios generales que rigen la imposición de las mismas en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68, 1° parte del C.P.C.C.N.). En consecuencia, debe rechazarse el agravio aquí tratado.



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA CIVIL I – SALA A

Autos: ““D. A., H. M. c/ OBRA SOCIAL DE PETROLEROS (OSPE) s/ AFILIACIONES””

IX.- En lo que respecta al planteo del método de cálculo de los intereses del pago de los honorarios dispuesto por el señor Juez de grado, que en opinión de la demandada implicaría una doble actualización, cabe referir que en autos “**GUZMAN, MIRTA RAQUEL c/ ANSES s/ AMPARO por MORA de la ADMINISTRACIÓN**” Expte. N° 4112/2022, quien suscribe analizó los artículos 51 y 54 de la Ley de Aranceles N° 27.423 sobre el cobro de honorarios profesionales. En dicho fallo -en voto minoritario-, sostengo que, conforme el art. 51 de la Ley de Honorarios, los mismos se determinan en UMA (Unidad de Medida Arancelaria), que se actualizan según el valor al momento del pago. Esto convierte la obligación en una "deuda de valor", lo que significa que el monto se ajusta automáticamente con el tiempo para reflejar el poder adquisitivo actual. Asimismo, advierto que, si el deudor se demora en pagar, la ley indica que se deben computar intereses, conforme el art. 54 de la mencionada ley. Sin embargo, sostengo mi criterio de que aplicar una tasa de interés que incluya componentes inflacionarios resulta injusto, ya que la deuda ya está actualizada por el valor del UMA. Si se usan tasas inflacionarias, se duplicaría la compensación por la pérdida de valor, es por esto que allí propuse como solución la aplicación de un "interés puro", que excluya la inflación, y que solo compense al acreedor por el retraso en el pago, evitando una carga excesiva para el deudor. Así, se evita aplicar tasas inflacionarias a deudas ya actualizadas, siendo que esto último contraviene principios legales y económicos, pues genera resultados desproporcionados y afecta el equilibrio entre las partes.

Este mismo criterio ha sido recientemente seguido por nuestro más Alto Tribunal en la causa CIV 28577/2008/1/RH1 "BARRIENTOS, GA-

USO OFICIAL

BRIELA ALEXANDRA Y OTROS C/ OCORSO, DAMIÁN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE)", Sentencia de fecha 15/10/24.-

En dichos autos, la CSJN establece que aplicar una tasa de interés activa sobre un monto indemnizatorio calculado a "valores actuales" genera un enriquecimiento indebido del acreedor y afecta injustificadamente el derecho de propiedad del deudor. Esto se debe a que la tasa activa incluye componentes como compensación por inflación, lo que resulta redundante cuando el capital ya está actualizado. En consecuencia, y en lo que aquí respecta, la Corte señala que la tasa de interés debe reflejar únicamente la privación del uso del dinero adeudado y que aplicar una tasa que incluya ajustes por inflación a valores ya actualizados, es arbitrario y desproporcionado. Asimismo, tiene dicho que las sentencias no pueden lesionar garantías constitucionales, como la protección del derecho de propiedad debido a un cálculo que desvirtúe la naturaleza del resarcimiento. Finalmente, la Corte advierte que las tasas no pueden ser aplicadas de forma mecánica sin considerar las características de cada caso, para evitar decisiones que afecten los derechos de las partes.

En este sentido el Tribunal Cimero expresó: **"...Fijada la indemnización a "valores actuales" -o reales en los términos del art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación-, no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda. La aplicación de este tipo de tasas sobre un "valor actual" altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra..."**.

En resumen, cuando una deuda ya incluye mecanismos de actualización (como el valor del UMA o un "valor actual"), la aplicación de ta-



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA CIVIL I – SALA A

Autos: ““D. A., H. M. c/ OBRA SOCIAL DE PETROLEROS (OSPE) s/ AFILIACIONES””

sas de interés que incorporen componentes inflacionarios es inadecuada. Para garantizar equidad, el interés debe limitarse a compensar el retraso en el pago, preservando el equilibrio entre las partes y respetando las garantías constitucionales. Ambos enfoques consolidan una doctrina que refuerza la correcta interpretación de las "deudas de valor" y la adecuada aplicación de intereses, evitando soluciones que contradigan los principios de justicia y razonabilidad económica.

Por todo lo expuesto, propugno hacer lugar al recurso de apelación en lo que a este punto se refiere y revocar la sentencia, ordenando que para el caso de mora del deudor, deberá aplicarse sobre el valor del UMA actualizado al momento del pago, un interés puro del 8% anual.

X.- Finalmente, respecto al cuestionamiento sobre el monto de honorarios regulados a su favor, esto es, en la suma de 10 UMA, cabe referir que la Ley N° 27.423 aplicable al caso, en su artículo 48 dispone: *“Por la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, de hábeas data, de hábeas corpus, en caso de que no puedan regularse de conformidad con la escala del artículo 21, se aplicarán las normas del artículo 16, con un mínimo de veinte (20) UMA”*. Por su parte, el artículo 16, establece: *“Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta lo siguiente: a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria; b) El valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada; d) La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional; e) El resultado obtenido; f) La probable trascendencia de la resolución a que se llegare,*

USO OFICIAL

*para futuros casos; g) La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate. Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público”.*

Dentro de estos lineamientos, se considera que la suma equivalente a 10 UMA aparece como insuficiente, ya que la cuantía determinada no se compadece con los mínimos dispuestos por la normativa aplicable. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en cuanto a este punto, elevando los honorarios regulados a favor del doctor Germán Bertiche y la doctora Vanina Bertiche, en la suma de 20 UMA, en conjunto y proporción de ley, por su actuación en primera instancia.

XI.- Por todo lo expuesto, corresponde modificar parcialmente la Resolución de fecha 04/12/2024 dictada por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba y en consecuencia ordenar que para el caso de mora en el pago de los honorarios profesionales, deberá aplicarse sobre el valor del UMA actualizado al momento del pago, un interés puro del 8% anual. Asimismo, corresponde fijar los emolumentos profesionales de los doctores German Bertiche y Vanina Bertiche, por las tareas desplegadas en primera instancia, en la cantidad de veinte (20) UMA, en conjunto y proporción de ley (arts. 16 y 48 de la Ley N° 27.423) y confirmar la Sentencia de grado en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravios. Las costas de la Alzada se imponen a la accionada, sin que lo dispuesto en el Considerando IX le quite el carácter de vencida (conf. arts. 14 Ley N° 16.986 y 68 1° parte C.P.C.C.N.), regulándose los honorarios profesionales del doctor Jorge Oscar Orgaz por las tareas desplegadas ante la Alzada, en el 35% de lo regulado en la instancia de grado y los del doctor



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA CIVIL I – SALA A

Autos: ““D. A., H. M. c/ OBRA SOCIAL DE PETROLEROS (OSPE) s/ AFILIACIONES””

Germán Bertiche, quien fuera el único suscribiente del recurso de apelación interpuesto, en el 30% de lo regulado por las tareas desplegadas en primera instancia, de acuerdo a los lineamientos del presente pronunciamiento (conf. art. 30 Ley N° 27.423). ASÍ VOTO.

El señor Juez de Cámara en feria, doctor Julian Falcucci, dijo:

Que por análogas razones a las expresadas por el señor Juez de Cámara preopinante, doctor Eduardo Avalos, vota en idéntico sentido.-

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

I) Modificar parcialmente la Resolución de fecha 04/12/2024 dictada por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba y en consecuencia ordenar que para el caso de mora en el pago de los honorarios profesionales, deberá aplicarse sobre el valor del UMA actualizado al momento del pago, un interés puro del 8% anual. Asimismo, corresponde fijar los emolumentos profesionales de los doctores German Bertiche y Vanina Bertiche, por las tareas desplegadas en primera instancia, en la cantidad de veinte (20) UMA, en conjunto y proporción de ley (arts. 16 y 48 de la Ley N° 27.423).

II) Confirmar la Sentencia de grado en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravios.

III) Imponer las costas de esta Alzada a la demandada (conf. arts. 14 Ley N° 16.986 y 68 1° parte C.P.C.C.N.), regulándose los honorarios profesionales del doctor Jorge Oscar Orgaz por las tareas desplegadas

USO OFICIAL

ante la Alzada, en el 35% de lo regulado en la instancia de grado y los del doctor Germán Bertiche, quien fuera el único suscribiente del recurso de apelación interpuesto, en el 30% de lo regulado por las tareas desplegadas en primera instancia, de acuerdo a los lineamientos del presente pronunciamiento (conf. art. 30 Ley N° 27.423).

IV) Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

**EDUARDO AVALOS**  
**JUEZ DE CAMARA EN FERIA**

**JULIAN FALCUCCI**  
**JUEZ DE CAMARA EN FERIA**

**NESTOR J. OLMOS**  
**SECRETARIO DE CAMARA EN FERIA**

<p>REGISTRADO – SALA “A”</p> <p>CLAVE SENTENCIA: .....</p> <p>FECHA SENTENCIA: .....</p>
--